



**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA EXPEDICIÓN EN
FORMATO ELECTRÓNICO DE LOS TÍTULOS CORRESPONDIENTES A ESTUDIOS
CURSADOS CONFORME A LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN.**

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerios proponentes	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes	Fecha	12/05/2025
Título de la norma	Proyecto de real decreto por el que se regula la expedición en formato electrónico de los títulos correspondientes a estudios cursados conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 6.8 especifica que los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por dicha ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, con el fin de establecer las condiciones en las que las Administraciones educativas habrían de ejercer sus competencias en esta materia, se dictó el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes</p>		

a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Desde entonces, dicha norma ha continuado en vigor, si bien se ha visto modificada parcialmente en diferentes ocasiones debido a la necesidad de adecuar sus previsiones a las sucesivas modificaciones introducidas en el sistema educativo, primero como consecuencia de la implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, y más tarde, tras la aprobación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por otra parte, en el tiempo transcurrido desde la publicación del citado Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, nuestro país ha ido adoptando, en línea con las agendas digitales europeas, sucesivos programas dirigidos a impulsar la transformación digital en todos los sectores de la economía y la sociedad, en todos los cuales ha estado presente el eje de mejora de la Administración electrónica. Para llevar a cabo esta transformación con las debidas garantías de seguridad jurídica, ha sido preciso crear el marco legal necesario para adecuar la administración al nuevo contexto, regulando todos los aspectos necesarios para la implantación de la administración digital. Mediante la publicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y sus respectivos desarrollos normativos, se han sentado las bases jurídicas necesarias para permitir el aprovechamiento de las herramientas tecnológicas para la mejora de la eficacia y la eficiencia de la administración, garantizando al mismo tiempo la accesibilidad en la prestación de los servicios y la seguridad de la información tratada. Por otra parte, las diferentes Normas Técnicas de Interoperabilidad dictadas en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica han desarrollado aspectos concretos de diversas cuestiones, tales como: documento electrónico, digitalización, expediente electrónico, copiado auténtico y conversión, política de firma, estándares, intermediación de datos, modelos de datos, gestión de documentos electrónicos, conexión a la red de

	<p>comunicaciones de las Administraciones públicas españolas, modelo de datos para el intercambio de asientos registrales y declaración de conformidad; todos ellos necesarios para asegurar los aspectos más prácticos y operativos de la interoperabilidad entre las Administraciones públicas y con el ciudadano.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, procede regular las condiciones en las que habrá de llevarse a cabo, por las Administraciones educativas competentes, la expedición en formato electrónico de títulos correspondientes a estudios establecidos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, garantizando su carácter oficial, a efectos de su validez en todo el territorio español y de su reconocimiento internacional.</p>
<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>Este real decreto persigue los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Facilitar la transición del formato papel al formato electrónico en la expedición de los títulos correspondientes a los estudios cursados conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. – Simplificar y agilizar dicho procedimiento, promoviendo la eficiencia administrativa y reduciendo los plazos de expedición. – Establecer un modelo de título general, evitando la dispersión de modelos que existe en la normativa actual, para dotar a este documento de una mayor claridad y legibilidad. – Mejorar la portabilidad, la accesibilidad, la fiabilidad y la seguridad de los títulos digitales, implementando mecanismos que faciliten su uso, prevengan el fraude y garanticen la autenticidad y validez de los documentos expedidos.
<p>Principales alternativas consideradas</p>	<p>En el análisis inicial de alternativas, se descartó la posibilidad de no aprobar una nueva regulación puesto que la normativa actual no contempla la expedición en formato electrónico de los títulos establecidos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y esta medida resulta necesaria para mejorar la eficiencia y la accesibilidad en los procesos administrativos en los que se requiere gestionar y consultar dichos documentos de forma digital, rápida y segura.</p> <p>Asimismo, siguiendo las Directrices de Técnica Normativa, que recomiendan aprobar una nueva norma en lugar de modificar</p>

	<p>extensamente una norma anterior, en especial si la modificación es significativa o afecta a múltiples disposiciones, se descartó la posibilidad de regular esta materia mediante la modificación del Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre.</p> <p>Por último, no se han suscitado alternativas regulatorias materiales sustanciales que requieran ulterior análisis.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto.
Estructura de la norma	Este real decreto consta de una parte expositiva; una parte dispositiva, estructurada en tres capítulos y trece artículos; una parte final, compuesta por cinco disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias y tres disposiciones finales; así como dos anexos.
Consulta pública previa y trámite de audiencia e información pública	<p>Consulta pública previa a través del portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, desde el día 19 de febrero de 2025 hasta el 5 de marzo de 2025, ambos incluidos.</p> <p>Trámite de Audiencia e información pública a través del portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, desde el día XX de XXX hasta el X de XXX de XXXX, ambos incluidos.</p>
Informes y dictámenes recibidos	<ul style="list-style-type: none"> – Certificado de la consulta realizada a las comunidades autónomas en la sesión de XX de XXX de XXXX de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación, en aplicación del deber general de cooperación que, según el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las administraciones públicas. PENDIENTE – Dictamen X/XXXX de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en virtud de lo previsto en los artículos 32.1.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 15.1.a) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado. PENDIENTE – Informe del Delegado de Protección de Datos del departamento, de fecha XXX de XXXX de XXXX,. PENDIENTE – Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. PENDIENTE

	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de fecha XXX de XXXX de XXXX, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. PENDIENTE - Informe del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de fecha XXX de XXXX de XXXX, con arreglo al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. PENDIENTE - Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, de fecha XXX de XXXX de XXXX, con arreglo al artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. PENDIENTE - Dictamen XXXX, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. PENDIENTE 	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de distribución de competencias	El presente real decreto se dicta al amparo de la competencia que atribuye al Estado el artículo 149.1.30. ^a de la Constitución Española para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.

		<input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. <input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input checked="" type="checkbox"/> Implica un ahorro.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Otros impactos considerados	Impacto en la infancia y la adolescencia: nulo. Impactos en la familia: nulo. Otros impactos:	

	<ul style="list-style-type: none"> – Impacto medioambiental y por razón de cambio climático: positivo. – Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: positivo. – Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital: positivo. – Impacto en materia de protección de datos de carácter personal: nulo.
Evaluación «ex post»	<p>No se considera precisa la evaluación «ex post» de este real decreto atendiendo a la naturaleza y contenido de la norma, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre; en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo; así como en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.</p>

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 6.8 especifica que los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por dicha ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, con el fin de establecer las condiciones en las que las Administraciones educativas habrían de ejercer sus competencias en esta materia, se dictó el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Desde entonces, dicha norma ha continuado en vigor, si bien se ha visto modificada parcialmente en diferentes ocasiones debido a la necesidad de adecuar sus previsiones a las sucesivas modificaciones introducidas en el sistema educativo, primero como consecuencia de la implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, y más tarde, tras la aprobación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por otra parte, en el tiempo transcurrido desde la publicación del citado Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, nuestro país ha ido adoptando, en línea con las agendas digitales europeas, sucesivos programas dirigidos a impulsar la transformación digital en todos los sectores de la economía y la sociedad, en todos los cuales ha estado presente el eje de mejora de la Administración electrónica. Para llevar a cabo esta transformación con las debidas garantías de seguridad jurídica, ha sido preciso crear el marco legal necesario para adecuar la administración al nuevo contexto, regulando todos los aspectos necesarios para la implantación de la administración digital. Mediante la publicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y sus respectivos desarrollos normativos, se han sentado las bases jurídicas necesarias para permitir el aprovechamiento de las herramientas tecnológicas para la mejora de la eficacia y la eficiencia de la administración, garantizando al mismo tiempo la accesibilidad en la prestación de los servicios y la seguridad de la información tratada. Por otra parte, las diferentes Normas Técnicas de Interoperabilidad dictadas en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica han desarrollado aspectos concretos de diversas cuestiones, tales como: documento electrónico, digitalización, expediente electrónico, copiado auténtico y conversión, política de firma, estándares, intermediación de datos, modelos de datos, gestión de documentos electrónicos, conexión a la red de comunicaciones de las Administraciones públicas españolas, modelo de datos para el intercambio de asientos registrales y declaración de conformidad; todos ellos necesarios para asegurar los aspectos más prácticos y operativos de la interoperabilidad entre las Administraciones públicas y con el ciudadano.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede regular las condiciones en las que habrá de llevarse a cabo, por las Administraciones educativas competentes, la expedición en formato electrónico de títulos correspondientes a estudios establecidos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, garantizando su carácter oficial, a efectos de su validez en todo el territorio español y de su reconocimiento internacional.

2. Objetivos

Este real decreto persigue los siguientes objetivos:

- Facilitar la transición del formato papel al formato electrónico en la expedición de los títulos correspondientes a los estudios cursados conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

- Simplificar y agilizar dicho procedimiento, promoviendo la eficiencia administrativa y reduciendo los plazos de expedición.
- Establecer un modelo de título general, evitando la dispersión de modelos que existe en la normativa actual, para dotar a este documento de una mayor claridad y legibilidad.
- Mejorar la portabilidad, la accesibilidad, la fiabilidad y la seguridad de los títulos digitales, implementando mecanismos que faciliten su uso, prevengan el fraude y garanticen la autenticidad y validez de los documentos expedidos.

3. Análisis de alternativas

En el análisis inicial de alternativas, se descartó la posibilidad de no aprobar una nueva regulación puesto que la normativa actual no contempla la expedición en formato electrónico de los títulos establecidos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y esta medida resulta necesaria para mejorar la eficiencia y la accesibilidad en los procesos administrativos en los que se requiere gestionar y consultar dichos documentos de forma digital, rápida y segura.

Asimismo, siguiendo las Directrices de Técnica Normativa, que recomiendan aprobar una nueva norma en lugar de modificar extensamente una norma anterior, en especial si la modificación es significativa o afecta a múltiples disposiciones, se descartó la posibilidad de regular esta materia mediante la modificación del Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre.

Por último, no se han suscitado alternativas regulatorias materiales sustanciales que requieran ulterior análisis.

4. Adecuación a los principios generales de buena regulación

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En primer lugar, se ajusta a los principios de necesidad y eficacia, ya que se trata de una norma que persigue el interés general, al establecer un marco regulatorio que permite simplificar y agilizar mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones el procedimiento de expedición de los títulos correspondientes a los estudios cursados conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para la expedición en formato electrónico de los citados títulos.

De conformidad con los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias a la ciudadanía.

Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios y destinatarias a través de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública.

Además, como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración.

5. Plan Anual Normativo

El presente real decreto no aparece recogido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2025.

II. CONTENIDO

El real decreto consta de una parte expositiva; una parte dispositiva, estructurada en tres capítulos y trece artículos; una parte final, compuesta por cinco disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias y tres disposiciones finales; así como dos anexos.

En la parte expositiva o preámbulo se resumen el objeto y la finalidad de la propuesta. Asimismo, se indica su fundamento legal y el título competencial en que se ampara la norma y se incluye una justificación de su adecuación a los principios de buena regulación.

La parte dispositiva se estructura en los siguientes capítulos y artículos:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Se establece que el presente real decreto tiene por objeto la regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición en formato electrónico de los títulos correspondientes a los estudios cursados conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Se relacionan los títulos a los que serán de aplicación las disposiciones contenidas en el presente real decreto. Todos ellos corresponden a enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y habrán de ser obtenidos mediante la superación de estudios finalizados a partir del 1 de enero de 2026.

CAPÍTULO II. Descripción de los títulos

Artículo 3. Efectos de los títulos.

Se dispone que los títulos expedidos de conformidad con lo previsto en este real decreto tendrán validez en todo el territorio nacional, facultarán a sus poseedores para disfrutar de los derechos que en cada caso otorguen las disposiciones vigentes y surtirán efectos plenos desde la fecha de la completa finalización de los estudios correspondientes a su obtención.

Artículo 4. Contenido.

Se detalla la información que han de contener los títulos a los que se refiere este real decreto.

Artículo 5. Soporte documental.

Se establece que las administraciones educativas expedirán en formato electrónico los títulos a los que se refiere este real decreto, con arreglo a las especificaciones técnicas que, a tal efecto, se establezcan por parte del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. Además, se dispone que el formato empleado para la expedición de los títulos deberá permitir la visualización e impresión de un documento que contendrá un código generado electrónicamente u otro sistema de verificación. Las características y contenido de este documento habrán de ajustarse al modelo establecido en el anexo I.

Artículo 6. Uso de lenguas oficiales.

Se dispone que el texto que figure en el documento al que se refiere el apartado 5.2 estará redactado en castellano y que, en las comunidades autónomas con lengua cooficial, este texto podrá aparecer, además, en dicha lengua cooficial dentro del mismo documento.

CAPÍTULO III. Procedimiento de expedición

Artículo 7. Órganos competentes.

Se establece que los títulos serán expedidos, en nombre de la persona titular de la Jefatura del Estado, por la Administración educativa a cuyo ámbito de competencia pertenezca el centro docente en el que se hayan concluido los estudios correspondientes.

Artículo 8. Solicitud.

Se dispone que el procedimiento de expedición de los títulos se iniciará a solicitud de la persona interesada y previo pago de las tasas correspondientes, y que el centro docente en el que se hayan concluido los estudios efectuará la correspondiente propuesta de expedición. Asimismo, se encomienda a las administraciones educativas, en su ámbito

de competencias, el establecimiento del procedimiento de tramitación de las solicitudes, así como los plazos para resolver la expedición de los títulos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 9. *Registros de las administraciones públicas.*

Se establece que los títulos quedarán inscritos en el registro público que, a estos efectos, exista en cada una de las administraciones educativas competentes y que dichas administraciones deberán atribuir a cada título un código que constará en el mismo y que formará parte de la clave registral identificativa del carácter oficial del título. Además, se relacionan los preceptos legales que habrán de observarse respecto a la constitución y funcionamiento de estos registros y en particular en el acceso a sus datos.

Artículo 10. *Registro Central de Títulos.*

Se dispone que, antes de la expedición de los títulos, las administraciones educativas remitirán al Registro Central de Títulos los datos correspondientes a los mismos para su integración en dicho Registro Central, así como para la asignación del número correspondiente, que constará en el título, formando parte de la clave identificativa oficial de los mismos.

Artículo 11. *Archivo electrónico de los títulos.*

Se establece que el archivo electrónico de los títulos se realizará conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 12. *Tasas.*

Se dispone que las tasas que hayan de abonar las personas interesadas, en los casos y por los conceptos que procedan, constituirán ingresos exigibles por la Administración que expida los títulos.

Artículo 13. *Reexpedición de los títulos.*

Se establece que los títulos cuya expedición se regula en este real decreto son documentos públicos y que cualquier modificación que legalmente proceda efectuar en su contenido exigirá su reexpedición por procedimiento análogo al seguido para la expedición del original. Asimismo, se regulan los requisitos que habrán de cumplirse para esta reexpedición, así como las tasas que, en su caso, serán de aplicación.

La parte final se estructura en las siguientes disposiciones:

Disposición adicional primera. *Certificados de los niveles intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.*

Se establece que las administraciones educativas podrán aplicar lo previsto en este real decreto, con las adaptaciones precisas y en el marco de su normativa, a la expedición

de los certificados de los niveles intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en el título I, capítulo VII, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Disposición adicional segunda. *Título de Especialista y Título de Máster de Formación Profesional.*

Se dispone que la expedición del Título de Especialista y del Título de Máster de Formación Profesional establecidos en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, se regirá por lo establecido en este real decreto.

Disposición adicional tercera. *Títulos obtenidos en centros españoles en el extranjero.*

Se establece que la expedición de los títulos correspondientes a estudios terminados en los centros a los que se refiere el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, será realizada por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

Disposición adicional cuarta. *Títulos de Bachiller con expresión de más de una modalidad.*

Se regula el procedimiento de expedición y reexpedición de los títulos de Bachiller con expresión de más de una modalidad. Estos títulos tienen la particularidad de que, a pesar de ser únicos, pueden contener la expresión de la superación de más de una modalidad.

Disposición adicional quinta. *Copiado auténtico de los títulos.*

Se establece que, previa solicitud de la persona interesada, las administraciones educativas deberán facilitar copias electrónicas auténticas de los títulos expedidos previamente en soporte papel, así como copia en soporte papel de los títulos expedidos en formato electrónico.

Disposición transitoria primera. *Títulos anteriores a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*

Se establece que la expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes a los sistemas educativos anteriores al establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, seguirá rigiéndose por el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios, y el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como por sus normas complementarias.

Disposición transitoria segunda. *Títulos correspondientes a estudios cursados conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación a los que no es de aplicación este real decreto.*

Se relacionan los títulos y certificaciones académicas para cuya expedición seguirá siendo de aplicación el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición transitoria tercera. *Expedición en formato digital de títulos a los que no les es de aplicación este real decreto.*

Se dispone que las administraciones educativas podrán expedir en formato digital los títulos a los que se refiere la disposición anterior cuando estos no hubieran sido emitidos previamente en papel. Asimismo, se establecen los modelos y las especificaciones que serán de aplicación en este caso.

Disposición transitoria cuarta. *Implementación del soporte electrónico.*

Se establece que el plazo del que dispondrán las administraciones educativas para la completa implementación de la expedición de los títulos en soporte electrónico, así como el periodo en que, de manera transitoria, podrán continuar expidiéndolos en papel.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Se dispone que el presente real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^ª de la Constitución, según el cual corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, previo informe del Consejo Escolar del Estado y la Agencia Española de Protección de Datos, para desarrollar, cuando ello sea preciso, el presente real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Se establece que el real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Además, el real decreto contiene dos anexos:

ANEXO I. *Documento para visualización e impresión de la información del título.*

En el anexo I se establece el modelo al que deberá ajustarse el documento para visualización e impresión de los títulos expedidos en formato electrónico. Se detallan, además, el tamaño y el formato de dicho documento, las firmas que deberán figurar en su parte inferior, el texto de las posibles diligencias, así como la relación de módulos

profesionales que han de incluirse en los documentos que se obtengan a partir de títulos de Formación Profesional.

ANEXO II. *Medidas de verificación de autenticidad y validez que deberá cumplir el documento mediante el que se expedirán los títulos a los que se refiere la disposición transitoria tercera.*

En el anexo II se establecen las medidas de verificación de autenticidad y validez que deberá cumplir el documento mediante el que se expedirán los títulos a los que a los que se refiere la disposición transitoria tercera.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo

El proyecto tiene su fundamento jurídico en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en cuyo artículo 6.8 se establece que los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por dicha ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Asimismo, en el artículo 6.bis.1.d) se encomienda al Gobierno la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Con respecto al rango normativo, la aprobación de la propuesta mediante un real decreto es coherente con los términos de la referida habilitación, en tanto que, con arreglo al artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia del Gobierno.

2. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

El proyecto normativo es congruente con las normas del ordenamiento jurídico con las que guarda relación.

En primer lugar, la propuesta es coherente con lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución española, que establece como competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

En segundo lugar, por cuanto da cumplimiento al mandato incluido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la propuesta resulta coherente con la norma que desarrolla, en lo que se refiere a su fundamento legal, y también en lo relativo a su rango normativo, como se ha señalado en el apartado anterior de esta memoria.

Asimismo, la propuesta guarda relación con las siguientes normas de rango legal:

- La Ley 33/1981, de 5 de octubre, del Escudo de España que regula las características del escudo que será utilizado en el documento de visualización de los títulos.
- La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en cuanto que el Registro Central de Títulos y los registros de títulos de las administraciones públicas, previstos en los artículos 9 y 10 del proyecto, deberán observar, en su constitución y funcionamiento, las previsiones contenidas en dichas leyes, especialmente en lo relativo al acceso a los datos de carácter personal.
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyos artículos 13.d), 17, 27 y 29 deberán ser tenidos en cuenta para la constitución y funcionamiento de los registros, el archivo electrónico de los títulos, la expedición de copias auténticas y el establecimiento del procedimiento y los plazos de resolución.
- La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, en cuyo artículo 54, se establecen los títulos de Especialista y Máster de Formación Profesional que, según lo establecido en la disposición adicional segunda del proyecto normativo, será expedidos conforme a lo previsto en dicha disposición.
- La Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, que prevé, en su artículo 64, la regulación, por parte del Gobierno, de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos de enseñanzas artísticas superiores. Según lo establecido en la disposición transitoria segunda, apartado c), de este proyecto normativo, en tanto no se lleve a cabo la nueva regulación este real decreto será de aplicación a dichos títulos.

Por otro lado, la propuesta guarda estrecha relación con las siguientes normas reglamentarias que desarrollan las previsiones relativas a los títulos y certificados establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo:

- El Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en cuyo artículo 14 se regula el Título profesional de Música.
- El Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en cuyo artículo 14 se regula el Título profesional de Danza.

- El Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, en cuyo artículo 4 se regulan los títulos de Técnico o Técnica de Artes Plásticas y Diseño y Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.
- El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, en cuyo capítulo VI se regula la obtención estructura, registro y efectos de los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior.
- El Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto, en cuyo artículo 7 se regula la certificación de los niveles Intermedio y Avanzado.
- El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, en cuyo artículo 17 se regula el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
- El Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, en cuyos artículos 22 y 23 se regula el título de Bachiller y en cuya disposición adicional cuarta se establecen las condiciones para la obtención de nuevas modalidades de Bachillerato.
- El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, en cuyo capítulo IV se regulan los ciclos formativos cuya superación conduce a la obtención de los títulos de Técnico Básico, Técnico o Técnica de Formación Profesional y Técnico o Técnica Superior de Formación Profesional.

En cuanto a los títulos obtenidos mediante la superación de estudios finalizados antes del 1 de enero de 2026, el proyecto normativo mantiene, de manera transitoria, la aplicabilidad de los siguientes reales decretos:

- El Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios, y el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, seguirán siendo de aplicación en la expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes a los sistemas educativos anteriores al establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

- El Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, seguirá aplicándose en la expedición de los títulos y certificaciones correspondientes a estudios cursados conforme a dicha ley, pero a los que no es de aplicación este real decreto.

Con respecto al proceso de transformación digital, el proyecto guarda relación con el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

En lo relativo a las características que han de respetarse a la hora de reproducir el Escudo de España, la propuesta se relaciona con el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, por el que se hace público el modelo oficial del Escudo de España, y el Real Decreto 2267/1982, de 3 de septiembre, por el que se especifican técnicamente los colores del Escudo de España.

Por último, la regulación de la expedición en formato electrónico de los títulos a los que se refiere este proyecto normativo quedará completada con las órdenes que, conforme a la habilitación contenida en la disposición final segunda del proyecto, pueda emitir el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, previo informe del Consejo Escolar del Estado y la Agencia Española de Protección de Datos; y con las normas que, en el uso de las sus competencias, puedan dictar las comunidades autónomas para su ámbito de gestión. Entre las órdenes ministeriales que puedan publicarse se encontrará la que establecerá las especificaciones técnicas a las que se alude en el artículo 5.1.

3. Entrada en vigor y vigencia

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No es de aplicación a este caso lo previsto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que la norma no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta.

La norma estará vigente de manera indefinida hasta que se produzca su derogación.

4. Derogación de normas

La entrada en vigor del presente real decreto no implica la derogación de otras normas.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. Análisis de los títulos competenciales.

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras la modificación operada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el proyecto ha sido informado por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

2. Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

Como se ha indicado en el apartado anterior, el Estado se reserva una competencia legislativa plena en relación con la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, en la que queda amparado el proyecto que se informa.

3. Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas en el seno de la Comisión General de Educación. Las aportaciones que han realizado aparecen recogidas en los anexos de esta memoria.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Conforme a lo regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se abrió un período de consulta pública previa en el portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, del día 19 de febrero de 2025 hasta el 5 de marzo de 2025, ambos incluidos, para recabar aportaciones de la ciudadanía, asociaciones y organizaciones. El proyecto que se presentó en ese momento llevaba por título *Proyecto de real decreto por el que se regula la expedición de títulos correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre*.

Este proyecto de real decreto será sometido al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, habiendo estado expuesto en el portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a efectos de general público conocimiento y de permitir la aportación de las

consideraciones que se estimen oportunas por parte de las personas interesadas, del XX de XXX al XX de XXXX de 2025, ambos incluidos.

En aplicación del deber general de cooperación que, según el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, debe presidir las relaciones entre las administraciones públicas, el proyecto será informado por las comunidades autónomas en la sesión de XXX de XXXX de 2025 de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación.

Asimismo, se está a la espera de recibir los siguientes informes:

- El dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, que ha de recabarse en virtud de lo previsto en los artículos 32.1.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 15.1.a) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado.
- Informe del Delegado de Protección de Datos del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de fecha XXX de XXXX de XXXX.
- El informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, que ha de recabarse de conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo 6.º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- El informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, que debe recabarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.
- El informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, que debe recabarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo 4.º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- La aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, que debe recabarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo 5.º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- El dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, que ha de recabarse de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, y con el artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Las diferentes aportaciones recibidas durante los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública que hacen mención a algún aspecto objeto del proyecto de norma, y las realizadas por las comunidades autónomas, así como las provenientes de los distintos informes y dictámenes recibidos, aparecen recogidas junto con su valoración en los anexos I y II de esta memoria.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico general

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se ha evaluado el impacto que este proyecto de real decreto tendrá en los precios, la productividad, la competitividad, el empleo, las PYMES, la innovación, los consumidores y la economía europea, y no tiene efectos significativos sobre la economía en general, si bien, indirectamente, la acreditación del nivel de dominio de la lengua de signos podría repercutir potencialmente de forma positiva en el mercado laboral y, por ende, en la productividad,

2. Impacto sobre la competencia en el mercado

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto del real decreto sobre la competencia en el mercado, concluyéndose que el presente proyecto no establece ninguna distorsión o limitación sobre esta.

3. Identificación y medición de las cargas administrativas

Se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las personas ciudadanas o las empresas para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.

Conforme a lo previsto en artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha realizado un análisis de las cargas administrativas que conlleva la propuesta, estimándose que la aplicación de lo previsto en el real decreto conllevará una reducción de las cargas administrativas, pues, a consecuencia de la expedición en formato electrónico, se evitarán desplazamientos para recogida de los títulos y desaparecerán gran parte de los duplicados, como, por ejemplo, los derivados del deterioro del papel.

4. Impacto presupuestario

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.d).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto presupuestario de este proyecto y se estima que, al facilitar el salto del formato papel al formato electrónico, la norma supondrá un ahorro tanto para la Administración General del Estado como para las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas.

En cuanto a la tasa 059, relativa a la expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, el proyecto de real decreto no desarrolla ni modifica las bonificaciones y exenciones previstas en normativa:

- La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, establece, en su artículo 12.2.a), la exención del 100 por ciento para los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial, así como la bonificación del 50 por ciento para los de categoría general.
- La Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, establece, en su artículo 38, la exención de todo tipo de tasas académicas a las víctimas de actos terroristas definidas en su artículo 4.1, así como a los hijos de aquellos que hayan fallecido en acto terrorista o que hayan sufrido daños físicos y/o psíquicos a consecuencia de la actividad terrorista.
- La Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, establece, en su artículo 49.3, que las tasas que graven los trámites para la adecuación a la mención registral relativa al sexo de los documentos previstos en este artículo se adecuarán al principio de capacidad económica previsto en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

5. Impacto por razón de género

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha realizado el correspondiente análisis y no se han detectado desigualdades en la situación de partida entre mujeres y hombres en la materia que se regula. Por otro lado, el proyecto de real decreto objeto de esta memoria no contiene medidas que modifiquen dicha situación.

6. Impacto en la infancia y la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha estudiado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto normativo y ha resultado nulo.

7. Impactos en la familia

En cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección

a la infancia y a la adolescencia, se ha valorado el impacto del proyecto de norma sobre la familia y se ha concluido que el mismo es nulo.

8. Otros impactos

El artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establece que «la memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental y al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad».

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética modificó la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, añadiendo al contenido preceptivo de la Memoria el impacto por razón de cambio climático, que deber ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo. Así, tras la evaluación del impacto de esta norma, se considera que este será positivo ya que la emisión de los títulos en formato electrónico conllevará la reducción del uso de papel; lo que, a su vez, contribuirá a mitigar el cambio climático disminuyendo la deforestación y reduciendo la contaminación y la producción de residuos.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como de la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ha realizado un estudio del impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y se considera que, a este respecto, el real decreto tiene un impacto positivo.

Por otra parte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma, y este ha resultado ser positivo.

Por último, el impacto de la norma en materia de protección de datos personales es nulo ya que, en toda lo relativo a esta materia, la norma se remite a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

VII. EVALUACIÓN «EX POST»

Según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre; en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo; así como en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que el presente proyecto de real decreto no precisa de la evaluación a la que hacen referencia las normas citadas.

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

ANEXO I. Valoración de las aportaciones sobre el borrador de la norma

1. Valoración de las aportaciones recibidas durante el Trámite de Consulta Pública Previa

Aportación	Proponente	Valoración
Se solicita aclarar varios aspectos relativos al contenido de los certificados profesionales a los que se alude en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.	Aportación ciudadana.	La regulación del contenido de los certificados profesionales no es objeto de este real decreto.
Se sugiere eliminar la obligatoriedad de consignar la nacionalidad de la persona titular puesto que este dato identificativo puede cambiar.	Aportación ciudadana.	El dato relativo a la nacionalidad se considera fundamental para identificar a la persona titular. En caso de que cambie este dato, dicha persona podrá solicitar la reexpedición de su título siguiendo el procedimiento que se establecerá en el real decreto.

2. Valoración de las aportaciones recibidas durante el Trámite de Audiencia e Información Pública

ANEXO II. Valoración de las aportaciones recibidas sobre la MAIN

1. Valoración de las aportaciones recibidas durante el Trámite de Audiencia e Información Pública